



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Resolución de Gerencia Municipal N° 0487-2018-MPY

Yungay, 23 JUL. 2018

VISTOS:

La Carta N° 098-2015-MPY/02.20, de fecha 13 de noviembre del 2015, el Informe N° 10-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de lo dispuesto en el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; por lo que todo accionar administrativo se encuentra sometido a los principios rectores constitucionales;

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente";

Que, las presuntas faltas a calificar tienen su origen en el Informe N° 010-2015-MPY/DPS/GDS/MPY, de fecha 14 de enero del 2015, mediante el cual el Jefe de la División de Programas Sociales comunica sobre el estado situacional del Programa Vaso de Leche, incidiendo principalmente en la falta de distribución de las raciones por falta de adquisición de los productos. Sugiere se realice una compra complementaria para la atención en estos primeros meses, a los beneficiarios del Programa, ya que esta se encuentra contemplada en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Reglamento;

Que, posteriormente mediante Informe N° 109-2015-MPY/07.33, de fecha 24 de julio del 2015, el Jefe de la División de Programas Sociales solicita la provisión urgente de alimentos del Programa Vaso de Leche 2015, para la distribución a los beneficiarios, ya que el proveedor a quien se le otorgo la Buena Pro, tenía problemas en el OSCE, para firmar su contrato, en razón de que en la página web del SEACE muestra la nomenclatura ADP-CLASICO-2-2015-C/E-1, mientras que en las bases integradas y en el acta de apertura de sobres indica Adjudicación Directa Pública N° 001.2015-MPY/CEP. Este error origino la dificultad del proveedor ganador (Agroindustria La Perla del Huascarán S.R.L) para obtener su constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, ya que dicho documento es requisito para la firma y perfeccionamiento del contrato;

Que, el Artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado D.L 1017, vigente en aquel entonces, en relación al Comité Especial establecía "en las licitaciones públicas y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0487-2018-MPY

concursos públicos, la Entidad designará a un Comité Especial que deberá conducir el proceso"; y en el cuarto párrafo "El Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las Bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la Buena Pro quede consentida o administrativamente firme, o se cancele el proceso de selección";

Que, además el Artículo 24° de la norma legal indicada establecía, en relación a la responsabilidad de los miembros del Comité Especial "son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable". Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 46° del presente Decreto Legislativo;

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces...", para el caso de los ex servidores el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la Entidad conoció de la comisión de la infracción;

Que, el Artículo 90° del Reglamento de la Ley antes citada, que regula el ámbito de aplicación señala que las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso. Como podrá advertirse de la norma citada, el régimen sancionador no es aplicable a los alcaldes y regidores de los gobiernos locales, cuyos funcionarios provienen de elección popular;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala "la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0487-2018-MPY

haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Se entiende que la Entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o la denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción. Para este supuesto se aplicará los mismos criterios señalados en el párrafo anterior;

Que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil como órgano rector e interprete, mediante Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 27 de junio del 2016, se ha pronunciado respecto a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, precisando en su numeral 2.6 que el plazo prescriptorio es a partir de un año desde que la autoridad toma conocimiento de la falta cometida por el servidor y en su conclusión 3.1 señala que el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, para los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276 es de un (1) año contado desde que la autoridad competente toma conocimiento de la conducta que constituiría falta disciplinaria sancionable;

Que, doctrinalmente la prescripción desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones y, desde la óptica del procedimiento administrativo sancionador, es una causa de extinción del estado para iniciar y perseguir un proceso disciplinario a un servidor o ex servidor público, por faltas administrativas, fundada en la acción del tiempo o la renuncia del Estado al ius puniendi, es decir la falta de eficacia en la acción y al haber transcurrido el tiempo previsto por ley borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Por el instituto de la prescripción se pone fin a la potestad represiva y persecutora del Estado, ya sea porque el poder del Estado nunca dio lugar a la formación de causa (cualquiera que fuere el motivo) o porque iniciada ya la persecución se omitió proseguirla con la continuidad debida y dentro de un plazo legal;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, precisando en su numeral 4.1 que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento;

Que, conforme se desprende del Informe N° 0010-2015-MPY/DPS/GDS/MPY, de fecha 14 de enero del 2015, el Jefe de la División de Programas Sociales comunica sobre el estado situacional del Programa Vaso de Leche, por la falta de distribución de las raciones y no haberse adquirido los productos, sugiriendo hacer la compra de los bienes, ya que el programa social





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0487-2018-MPY

apoya a las personas en situación de vulnerabilidad; Posteriormente mediante Informe N° 109-2015-MPY/07.33, de fecha 24 de julio del 2015, solicita la provisión urgente de alimentos del Programa Vaso de Leche 2015, para la distribución a los beneficiarios y advierte que el proveedor a quien se le otorgó la Buena Pro tenía problemas en el OSCE, en razón de que en la página web del SEACE muestra la nomenclatura ADP-CLASICO-2-2015-C/E-1, mientras que en las bases integradas y en el acta de apertura de sobres indica Adjudicación Directa Pública N° 001-2015-MPY/CEP. Este error originó la dificultad del proveedor ganador (Agroindustrias La Perla del Huascarán S.R.L) para obtener su constancia de no estar inhabilitado para contratar con el Estado, ya que dicho documento es requisito para la firma y perfeccionamiento del contrato;



Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 00069-2015-MPY, de fecha 05 de febrero del 2015, los ex funcionarios Fidel Máximo Huerta Figueroa, Santos Primitivo Pajuelo Méndez y Romario Ingar Cadillo Regalado, fueron designados como presidente y miembros respectivamente del Comité Especial para la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche, quienes tenían el deber de cumplir con la Ley de Contrataciones del Estado, desde la elaboración de las bases del proceso de selección hasta el otorgamiento de la Buena Pro, sin embargo resulta evidente que no cumplieron a cabalidad, pues el requerimiento del área usuaria y la designación del comité ocurrieron en los meses de enero y febrero del 2015 y en julio de ese año aún no se firmaba contrato con el postor ganador;

Que, estos hechos ocurrieron en el año 2015 y se puso de conocimiento del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante Carta N° 098-2015-MPY/02.20, el 13 de noviembre del 2015, con la finalidad de practicar las investigaciones y la precalificación de la falta, siendo así en mérito a los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento administrativo sancionador previsto en los numerales 1), 4) y 2) respectivamente del Artículo 246° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, el plazo que tenía la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores antes mencionados, ha prescrito debiendo emitir acto resolutorio en ese sentido, sin perjuicio de que se determine responsabilidad administrativa;

Que, según el Artículo 97° Numeral 97.1 D.S N° 040-2015-PCM – Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior y según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, Numeral 10.1 – relacionado a la prescripción del PAD señala “la prescripción para el inicio del procedimiento operara a los tres



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0487-2018-MPY

(3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Agrega en su segundo párrafo "Se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, recibe el reporte o la denuncia correspondiente". En consecuencia, desde el 13 de noviembre del 2015, fecha en que se puso en conocimiento del Secretario Técnico sobre las presuntas faltas hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años y tres (03) meses y ya están PRESCRITAS;



Que, mediante Informe N° 10-2018-MPY/SEC.TEC/PAD, de fecha 20 de febrero del 2018, el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad recomienda, emitir acto resolutorio declarando de oficio la prescripción de la acción administrativa que tenía la Municipalidad Provincial de Yungay para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de los ex funcionarios: Fidel Máximo Huerta Figueroa, en su calidad de ex Presidente del Comité Especial del Comité Especial para la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche, Santos Primitivo Pajuelo Méndez, en su calidad de ex Miembro, y Romario Ingar Cadillo Regalado, en su calidad de Ex miembro; al haberse vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, de dos años para el caso de aquellos que tengan la condición de ex servidores, computado a partir de que la autoridad competente tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria y de tres años para el caso de los servidores que aún continúan laborando en la Entidad, computado a partir de la comisión de la falta;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y conforme al Artículo IV, inciso "J" del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y con el visto bueno de las áreas respectivas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios: **FIDEL MAXIMO HUERTA FIGUEROA**, en su calidad de ex Presidente del Comité Especial para la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche, **SANTOS PRIMITIVO PAJUELO MENDEZ**, en su calidad de ex Miembro del Comité Especial para la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche y **ROMARIO INGAR CADILLO REGALADO**, en su calidad de ex Miembro del Comité Especial para la adquisición de insumos del Programa Vaso de Leche; al haber vencido el plazo previsto en el Artículo 97° del D.S N° 040-2015-PCM, concordante con el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

...///Resolución de Gerencia Municipal N° 0487-2018-MPY

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR, el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haberse configurado la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora para determinar la existencia de falta disciplinaria e inicio del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución con los antecedentes originales a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YUNGAY

Lic. Martín Santiago Pais Lector
GERENTE MUNICIPAL

